Núm. 1357
de agosto de 1970 - 4:43 P.M.
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado
21/agosto/1970

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 17
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Revisión del diferencial aplicado en la determinación del precio máximo del azúcar refinado.

El Reglamento de Precios Núm. 17 según enmendado, establece el procedimiento para fijar los precios máximos del azúcar refinado en Puerto Rico a todos los niveles de distribución. De acuerdo con el mismo, se efectúa una determinación mensual de precios máximos a base de un diferencial sobre el precio promedio del azúcar crudo en Nueva York durante los 30 días anteriores al día 27 del mes precedente.

La Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico solicitó una revisión del mencionado diferencial en consideración a aumentos en costos de operación y una reducción de beneficios desde el año 1963 en que se fijó el diferencial en $2.85 por quintal para el azúcar envasado en sacos de 100 libras, más 70 centavos por quintal para el azúcar envasado en bolsas de 5 libras y 95 centavos por quintal para el azúcar envasado en bolsas de 2 libras.

Después de realizar las investigaciones correspondientes, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido que es necesario aumentar los diferenciales de tal manera que los refinadores puedan operar con un margen de beneficio razonable.

A tal efecto y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 17 para que lea como sigue:

Sección 2: Precios Máximos

a- Los precios máximos del azúcar refinado a todos los niveles de distribución serán determinados por la Administración el día primero de cada mes.

b- El precio máximo de la refinería, entregado, base saco de papel de 100 libras, será el precio promedio por quintal del azúcar crudo doméstico al granel en la Bolsa de Café y Azúcar de Nueva York, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al día 27 del mes precedente, más $3.50 por quintal.

c- El precio máximo de la refinería, entregado, para el azúcar refinado en sacos de papel de 5 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más 80 centavos por quintal. El precio máximo de la refinería, entregado, para el azúcar refinado en sacos de papel de 2 libras será el precio máximo en sacos de papel de 100 libras más $1.15 por quintal.

d- Los precios máximos a los niveles del mayorista y del detallista se determinarán tomando por base el precio máximo de la refinería.

Vigencia:

30

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1967, según enmendada.

Aprobada el 20 de agosto de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director

479 final